



Bogotá, D.C.

Doctor

Fernando Goyeneche Sánchez

Representante Legal

COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Carrera 50 No 18A – 75 Piso 2

Ciudad

Asunto: Hallazgo auditoría ICONTEC relacionado con el certificado de conformidad de producto y placa de identificación del tanque de almacenamiento de GLP.

Apreciado doctor Goyeneche:

En atención a su comunicación donde informa a este Ministerio el hallazgo de auditoría al proceso de certificación de la planta de envasado ubicada en el municipio de Rionegro – Antioquia relacionado con el numeral 5.1.3.1 de la Resolución 4 0247 de 2016 asociado al certificado de conformidad de producto del tanque de almacenamiento de GLP, al respecto le informamos que este Ministerio carece de competencia para definir la procedencia de los hallazgos emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad.

No obstante, para el caso de los tanques que se encontraban en servicio antes de la entrada en vigencia del reglamento técnico sin la placa de identificación respectiva, se podrá tener en cuenta lo siguiente:

Se podrá compensar dicho requisito siempre y cuando el tanque:

- i) Cuento con la caracterización de la lámina y el cálculo de espesores;
- ii) Los resultados de las revisiones periódicas efectuadas por organismos de inspección debidamente acreditados ante el ONAC (revisión anual y total) y las empresas de mantenimiento, permitan su retorno a servicio y sea satisfactorio, cumpla con los requisitos exigidos y no presente anomalías;
- iii) Cuento con información relativa a las especificaciones de fabricación<sup>1</sup> en la placa de identificación del tanque que se reconstruya, la cual deberá estar debidamente fijada a la superficie del tanque<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Certificación del fabricante donde se especifique el código bajo el cual se fabricó el tanque estacionario.

<sup>2</sup> Los materiales utilizados para reparaciones y alteraciones soldadas deberán ser de calidad soldable conocida y ser compatibles con el material original.



Lo anterior considerando que:

i) Para la medición de espesores y criterios de rechazo la Resolución 4 0245 de 2016 permite lecturas contra los datos originales de fabricación estampados en la placa de identificación del tanque o, en su defecto, contra las memorias de cálculo de diseño conforme a la norma o código de fabricación.

ii) Se aplique el numeral 7.7 “Evaluación de equipos existentes con documentación mínima” del Código API 510 “Inspección, reparación y alteración de recipientes de presión”, el cual cubre recipientes construidos sin un código de construcción reconocido o con un código de construcción reconocido pero que ha perdido su placa de identificación.

De acuerdo con el código API 510, éste aplica a los buques de refinación y procesamiento químico (industrias petrolera y química) que se han puesto en servicio y que han sido construidos de acuerdo con el Código para Calderas y Recipientes a Presión de ASME. Sin embargo, también puede aplicarse en otras industrias donde se usan recipientes a presión, el cual sirve como guía para las inspecciones internas y externas, así como para las inspecciones de medición de espesor de los recipientes a presión.

Así mismo, el Código API 510 también cubre los buques que no han sido construidos de acuerdo con un código de construcción o fueron construidos de acuerdo con un código que no ha sido reconocido. Además, los buques que fueron construidos de acuerdo con un código de construcción reconocido pero que han perdido su placa de identificación o estampado también están cubiertos por dicho código. Es importante tener en cuenta que el código no cubre los recipientes a presión montados en estructuras móviles (sección 1.2.2 del Código en mención).

Es importante tener en cuenta que en todo caso, los recipientes:

i) Se deben marcar y rotular de acuerdo con lo establecido en las normas nacionales vigentes, o según los códigos, normas o reglamentos bajo los cuales se fabrican.

ii) La información a registrar en la placa, corresponde a la siguiente: a) marca registrada o razón social del fabricante, b) fecha de fabricación o mantenimiento del tanque, año y mes (AA – MM), c) presión de diseño expresada en kPa<sup>3</sup> y su equivalencia en PSI<sup>4</sup>, indicada por el fabricante, d) capacidad nominal del tanque estacionario en kilogramos (kg) o litros de agua, e) capacidad de almacenamiento de GLP en kilogramos (kg) y su equivalencia en libras, f) número del tanque y g) país de fabricación.

<sup>3</sup> Kilopascal.

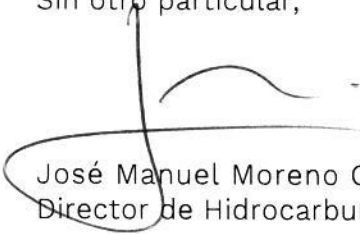
<sup>4</sup> Libra de fuerza por pulgada cuadrada - Pounds per square inch.



Por lo expuesto anteriormente y ante las diferentes solicitudes de empresas del sector que presentan casos similares relacionados con tanques estacionarios que se encontraban en servicio antes de la entrada en vigencia de la Resolución 4 0245 de 2016 y que no cuentan con la respectiva placa de identificación, ésta Dirección considera pertinente la aplicación de las disposiciones del Código API 510 a los recipientes a presión que fueron construidos de acuerdo con un código de construcción reconocido<sup>5</sup> pero que han perdido su placa de identificación o estampado para efectos de su reconstrucción<sup>6</sup> (evidencia de estampado). La placa será del mismo material de fabricación del recipiente debidamente fijada a la superficie del tanque y en adelante no deberá ser removida ni cambiada por ningún motivo.

Por último, como información general aplicable a las empresas del sector GLP, los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos deberán ceñirse conforme a lo dispuesto en las normas NFPA 59, API 2510 y API 2510A y en las NTC que regulen la materia o, en su defecto, en las demás normas técnicas internacionales reconocidas por el Ministerio de Minas y Energía, tales como las de la NFPA, ANSI, ASME y API. Así mismo, las NTC tendrán prelación respecto a la aplicación de normas internacionales y cuando se cite o se haga referencia a una norma técnica, se entenderá para todos los efectos que corresponde a su última versión vigente.

Sin otro particular,

  
José Manuel Moreno C.  
Director de Hidrocarburos

Copia: Dr. Jorge Eduardo Martínez Barahona, Jefe de Inspección, ICONTEC, Carrera 37 No. 52 – 95 Ciudad, bogota@icontec.org

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera  
Revisó: Sara Vélez Cuartas  
Aprobó: José Manuel Moreno C.

(Radicado: 2019092011 27/12/2019).

TRD: 312.84

<sup>5</sup> Código ASME para calderas y recipientes a presión Sección VIII División I.

<sup>6</sup> Verifique que la información de la placa de identificación sea correcta según los informes de datos del fabricante y los requisitos de diseño (literal a del numeral 6.2.1.1 del API 510).

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.